

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41 001 33 33 003-2017-00343-01
Demandante	:	ASDRUBAL ENRIQUE VARGAS PELUFFO
Demandado	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	:	INHABILIDAD – REINTEGRO
Acta	:	21

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia dictada el 7 de mayo de 2019 dentro del proceso de la referencia, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

CUESTIÓN PREVIA

Prelación de Fallo

Observa la Sala que, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 impone a los jueces la obligación de proferir sentencias en el orden en que cada uno de los procesos que se han venido tramitando haya pasado al despacho para tal efecto, sin que pueda alterarse tal mandato, salvo en los casos en los que se profiera sentencia

anticipada, en los que exista prelación legal o, atendiendo a la naturaleza del asunto. Así se observa en la citada norma:

*“(...) ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden **también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos** o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social. (...)”*

En el presente caso, el objeto de debate se circunscribe a la procedencia del reintegro de un funcionario de la policía que presentó una inhabilidad de tres años desde el año 2017.

Al respecto se advierte que actualmente existen a cargo de la Sala una gran cantidad de procesos que versan sobre reintegros de miembros de la Policía, en consecuencia, atendiendo a la naturaleza del asunto y con el fin de evacuar de manera uniforme las controversias a las que se ha hecho referencia, esta Sala, con fundamento en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y en lo dispuesto por la Sala Plena de esta Corporación en Acuerdo No. 003 del 21 de agosto de 2018, se encuentra habilitada para resolver el presente asunto de manera anticipada.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. Pretensiones

El señor Asdrubal Enrique Vargas Peluffo, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo del 138 CPACA, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin que se acceda a las siguientes pretensiones¹:

¹ Folios 1 y 2.

"1. Se Declare la Nulidad del Fallo de Primera Instancia fecha 14 de marzo de 2016 emitido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno – Policía Metropolitana de Neiva, mediante la cual se sancionó disciplinariamente al accionante con Destitución e Inhabilidad General por el término de ocho meses, al igual que el Fallo de Segunda Instancia de fecha 12 de enero de 2017 que modificó el fallo de primera instancia sancionando disciplinariamente al accionante con Destitución e inhabilidad General por el término de seis (6) meses, expedido por el Inspector Delegado Regional de Policía No. 2 proferidos dentro del proceso con radicado No. MENEV-2016-8; y las Resoluciones No. 00873 del 7 de marzo de 2017 mediante la cual se Ejecuta una sanción disciplinaria y No. 02975 del 27 de junio de 2017 mediante la cual se retira del servicio activo a un patrullero de la Policía Nacional.

2. Como consecuencia de lo anterior, se restablezca plenamente el derecho a mi representado, sea Reintegrado sin solución de continuidad y con efectividad a la fecha de desvinculación del servicio, al grado y cargo que venía desempeñando, o a otro igual o superior categoría, pero de funciones afines al que tenía al momento de producirse el retiro, reconociendo los ascensos a que tiene derecho y que no adquirió por haberse retirado del servicio.

3. Se reconozcan y pague todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos dejados de percibir, que le correspondían desde la fecha de su retiro hasta cuando sea efectivamente reintegrado, así como las prestaciones sociales y aportes a pensión y vivienda militar y demás acreencias a que tiene derecho, comprendido además el valor de los aumentos que se hubieren decretado con posterioridad a la desviación del servicio activo; así como sus correspondientes intereses moratorios, de conformidad con el art. 192 y ss de la ley 1437 de 2011, sin prescripción.

4. Reconocer y pagar los perjuicios morales ocasionados al señor ASDRUBAL ENRIQUE VARGAS PELUFFO y su familia con su retiro, en suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes."

1.2. Hechos²

La anterior solicitud se sustenta en los siguientes supuestos fácticos:

1.2.1. El señor Asdrubal Enrique Vargas Peluffo ingresó a la Policía Nacional en el nivel Ejecutivo a partir del 17 de junio de 2013 como patrullero.

1.2.2. En el tiempo que estuvo vinculado a la institución obtuvo 12 felicitaciones públicas colectivas y 1 felicitación especial.

² Folio 2.

1.2.3. Mediante el proceso disciplinario No. MENEV-2014-82 fue sancionado por falta grave a título de culpa, decisión que no apeló, con posterioridad y a través de proceso MENEV-2015-66 fue sancionado por falta grave a título de culpa sin que recurriera la decisión, y a través del proceso MENEV-2016-8 fue sancionado por falta grave a título de dolo.

1.2.4. A través de la Resolución No. 873 del 7 de marzo de 2017 se ejecutó la sanción disciplinaria determinada dentro del proceso MENEV-2016-8.

1.2.5. Mediante la Resolución No. 2975 del 27 de junio de 2017 se retiró del servicio al demandante.

1.3. Fundamentos de Derecho³

El apoderado de la parte actora señaló como normas violadas los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 33, 47, 48, 53, 54, 209 y 229 de la Constitución Política; 13 y 42 de la Ley 270 de 1996; 9, 13, 19, 20, 38, 94, 128, 129, 131, 141, 142, 150, 162 y 163 de la Ley 734 de 2002 y 6, 7, 18 y 58 de la Ley 1015 de 2006.

El apoderado transcribió el contenido de los artículos 29 y 53 de la Constitución, luego señaló que con la conducta enjuiciada no vulneró los deberes funcionales de la administración, pues el demandante se encontraba en vacaciones y luego incapacitado para el momento de la ocurrencia de los hechos.

Manifestó que la inhabilidad debe ser decretada cuando el disciplinado ha sido sancionado tres o más veces por faltas graves o leves dolosas, situación que no ocurrió en el presente proceso, por lo tanto, no era procedente sancionarlo con inhabilidad.

³ Folios 2 a 5.

II. TRÁMITE PROCESAL

2.1. Radicación, admisión y notificación de la demanda

La demanda fue radicada el 6 de diciembre de 2017, correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Administrativo de Neiva (fl. 263), quien mediante auto del 24 de enero de 2018 la admitió, ordenando las notificaciones de rigor (fl 266 a 267).

El 19 de abril de 2018, se llevó a cabo la notificación personal a la dirección electrónica de la Policía Nacional, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como se hizo constar a folio 274.

2.2.- Contestación

La entidad demandada presentó contestación de la demanda, mediante escrito radicado el 5 de junio de 2018 (fls. 277 a 284), pronunciándose sobre los hechos y oponiéndose a las pretensiones.

Indicó que el proceso disciplinario adelantado contra el actor respetó el debido proceso y las garantías de este y que el acto administrativo que lo desvinculó se expidió en cumplimiento a la facultad discrecional en cabeza de la entidad.

Precisó que el retiro del actor se fundó en una "*inhabilidad sobreviviente*" la cual contempla el artículo 21 de la Ley 1015 de 2006, en concordancia con el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, por lo cual, la administración, como una medida de protección desvinculó al demandante.

Agregó que los procesos disciplinarios adelantados contra el actor respetaron el debido proceso disciplinario especial y general.

2.3.- Audiencia inicial

A través de providencia de 30 de noviembre de 2018 (fl. 308), el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva dispuso fijar como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 7 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

A folio 314, obra el Acta de la audiencia inicial, en la cual se hizo constar que la entidad demandada no propuso excepciones previas y no se encontró alguna que deba abordarse de oficio.

Acto seguido, se procedió a fijar el litigio a partir de los presupuestos fácticos de la demanda y su contestación, delimitando el problema jurídico en los siguientes términos:

"Si los actos administrativos demandados transgredieron las normas superiores en que debían fundarse respecto al retiro del servicio activo del accionante con ocasión de las sanciones disciplinarias impuestas previamente o si por el contrario deberán quedar incólumes"

Posteriormente, se dispuso tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación, sin necesidad de decretar alguna de oficio.

En firme la anterior decisión, el Juzgado, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 179 del C.P.A.C.A., decidió prescindir de la audiencia de pruebas y, procedió a conceder el uso de la palabra a los apoderados de las partes, para que expusieran sus alegatos de conclusión.

2.4.- Alegatos de conclusión de primera instancia

2.4.1. El apoderado de la *parte actora* hizo alusión a las felicitaciones que recibió el demandante en servicio activo, con el fin de exponer la buena prestación del servicio de este.

Manifestó que los actos administrativos acusados adolecen de nulidad, porque la desvinculación del servicio se produjo por la "*sanción*" consagrada en el artículo 38 de la Ley 734 de 2002, esto es, ser sancionado 3 o más veces a

título de dolo, y lo que se probó en el proceso fue que el demandante fue sancionado en su momento a título de culpa.

2.4.2. El apoderado de la entidad demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

2.4.3. El Agente del *Ministerio Público* no emitió concepto.

2.5.- Sentencia de primera instancia

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva, profirió sentencia de primera instancia en la audiencia inicial del 7 de mayo de 2019 (fl. 315), en cuya parte resolutive, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de esta audiencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas a la parte accionante".

Como fundamento de la decisión, el *A quo* trajo a colación la sentencia proferida el 15 de mayo de 2014 por el Tribunal Administrativo del Cauca dentro del radicado 006-2008-00290, en la cual se expuso que las normas del régimen general disciplinario le son aplicables a los miembros de la fuerza pública.

Igualmente, en dicha decisión se señaló que el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 *"establece que se encuentran inhabilitados para desempeñar cargos públicos, quienes sean sancionados disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco años, por faltas graves o leves dolosos o ambas. En el entendido de que la concurrencia de las sanciones aludidas genera una inhabilidad hacía futuro por el término de tres años, la misma viene siendo aplicada como un impedimento de carácter temporal para acceder a cargos públicos."*

Adujo que la inhabilidad prevista en el numeral 2o del artículo 38 de la Ley 734 de 2002 es de contenido sancionatorio, no pierde su condición de inhabilidad, puesto que se trata de una prohibición de acceso a cargos públicos de

individuos cuya credibilidad moral o profesional se encuentra en entredicho, cuya finalidad no es otra que la de salvaguardar la administración pública, garantizando que sus servidores sean ciudadanos de comportamiento ejemplar y evitando que sus intereses personales se involucren en el manejo de los asuntos comunitarios, comprometiendo la imparcialidad, moralidad, igualdad y eficiencia de la Administración.

Afirmó que el último fallo disciplinario proferido en contra del actor se expidió con el acatamiento de las normas sustanciales y procedimentales respectivas, pues el hecho de que el demandante estuviera disfrutando de un periodo de vacaciones al momento de la ocurrencia de los hechos no lo exime de su deber de actuar conforme a la constitución y la ley de forma permanente como un miembro activo de la Policía Nacional.

Señaló que el actor fue sancionado disciplinariamente en tres oportunidades por conductas tipificadas como graves. Además, se observa que las sanciones fueron impuestas al demandante en los últimos 5 años, es decir que cumple con los presupuestos normativos para estar inmerso en la inhabilidad del numeral 2 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002.

2.6.- Recursos de apelación

La *Parte actora*, interpuso recurso de apelación mediante escrito radicado el 20 de mayo de 2019 (fls. 326), en el que señaló que el juez de primera instancia erra *"al no dar la debida interpretación gramatical al numeral 2 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, ya que del mismo se desprende que al demandante no le es aplicable la norma en cita"*.

Lo anterior, porque según lo afirma, la inhabilidad de que trata la norma, es procedente cuando el disciplinado ha sido sancionado tres veces a título de dolo, y el actor ha sido sancionado una vez por dolo, y dos a título de culpa, en consecuencia, no está inmerso en tal inhabilidad.

2.7.- Trámite de segunda instancia

Mediante providencia de 31 de mayo de 2019 (fl. 330), el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva concedió el recurso de apelación formulado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia.

A través de auto de 4 de julio de 2019⁴ se admitió el recurso de apelación y mediante providencia de 25 de julio de 2019⁵, se corrió traslado por el término de 10 días para alegar de conclusión.

2.8.- Alegatos de conclusión segunda instancia

2.8.1. La *parte actora*, guardó silencio.

2.8.2. La *entidad demandada*, en escrito radicado el 30 de julio de 2019⁶ presentó sus alegatos de conclusión, en los que reiteró la tesis expuesta en la contestación de la demanda.

2.8.3. El *Ministerio Público* guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia en segunda instancia

De conformidad con el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de la apelación de las sentencias proferidas en primera instancia por los jueces administrativos.

En el asunto de la referencia interpuso recurso de apelación la parte demandante, solicitando revocar la sentencia proferida el 7 de mayo de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva y que, en su lugar, se acceda a las súplicas de la demanda.

⁴ Folio 4 cdno. Segunda Instancia.

⁵ Folio 9 cdno. Segunda Instancia.

⁶ Folios 13 a 15. Segunda instancia.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se trata de apelante único, de manera que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, el cual resulta aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, la competencia del juez en segunda instancia se reduce al análisis de los puntos objeto del recurso.

Al respecto, el inciso primero del artículo referido preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR. *El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.*

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

(...)"

En efecto, tratándose de apelante único, la competencia del Juez de segunda instancia se encuentra circunscrita a los motivos de la impugnación, de modo que, no le es dado entrar a analizar la providencia recurrida en los aspectos que no fueron objeto de la apelación, salvo el análisis correspondiente de los presupuestos procesales para decidir.

En este orden, la Sala advierte que en el presente caso no se encuentra reparo alguno en lo que tiene que ver con la oportunidad de la presentación de la demanda, el cumplimiento del requisito de procedibilidad y la legitimación de hecho en la causa de las partes, en consecuencia, se procederá a abordar el estudio de fondo del asunto, teniendo en cuenta los aspectos sobre los cuales recae la apelación.

3.2.- Planteamiento del caso

En el caso objeto de estudio, el señor Asdrubal Enrique Vargas demandó la nulidad de los fallos disciplinarios fechados el 14 de marzo de 2016 y 12 de enero de 2017 dentro del proceso disciplinario No. MENEV-2016-8, y la

Resolución No. 00873 del 7 de marzo de 2017 mediante la cual se ejecuta una sanción disciplinaria. De otro lado, solicitó la nulidad de la Resolución No. 02975 del 27 de junio de 2017 por la cual se le desvinculó del servicio al presentar una inhabilidad, y a título de restablecimiento solicitó que se condene a esta entidad a efectuar el reintegro con el pago de los salarios dejados de percibir.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, en sentencia dictada el 7 de mayo de 2019, negó las pretensiones de la demanda, al considerar que los fallos disciplinarios se ajustaron a la normatividad respectiva y que en cabeza del demandante configuró la inhabilidad establecida en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, pues fue sancionado por tres faltas graves en los últimos 5 años, en consecuencia, su destitución fue ajustada a derecho.

La parte actora interpuso recurso de apelación solicitando revocar la sentencia apelada y, en su lugar, acceder a las pretensiones, considerando que no se configuró la inhabilidad establecida en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, pues tal norma establece que la inhabilidad se causa cuando el trabajador es sancionado 3 veces a título de dolo, y en el caso en concreto, el actor fue sancionado una sola vez con dicha culpabilidad.

3.3.- Problema jurídico

Conforme a las precisiones hechas en precedencia, el problema jurídico en el presente caso consiste en determinar si se debe o no revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva el 7 de mayo de 2019, en tanto negó las pretensiones de la demanda y si, en su lugar, se debe declarar la nulidad del acto administrativo acusado que lo desvinculó del servicio por configurarse una inhabilidad sobreviniente, y como consecuencia ordenar a la entidad demandada el reintegro del actor con el pago de los salarios dejados de percibir.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, la Sala desarrollará el siguiente orden metodológico: *i)* Marco normativo; *ii)* hechos probados y; *iii)* análisis del caso concreto.

3.5. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

La Constitución Política de Colombia en su artículo 2° establece los fines del Estado, de la siguiente manera:

"ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." - Resaltado por la Sala -

Es así, que la Carta Política trae como principio fundamental la protección de todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, protección que también va encaminada a la posible vulneración que puedan cometer los mismos miembros del Estado, en ese sentido se refirió el artículo 6° superior:

*"ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. **Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.**"* – Resaltado por la Sala-

Por lo anterior, los servidores públicos son responsables por la infracción de la ley, por la omisión en alguna de sus funciones o por la extralimitación en las mismas, una de las formas de responsabilidad es la de carácter disciplinario, la

cual está **constituida fundamentalmente en la moralidad de la administración.**

Se debe advertir que el ejercicio del derecho disciplinario es una manifestación del ejercicio de la función administrativa tendiente a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la constitución, la ley y los tratados internacionales, los cuales deben ser observados por los agentes del Estado, en el ejercicio de la función pública⁷.

La misma norma estableció que el poder disciplinario radicada inicialmente en cabeza de la Procuraduría General de la Nación⁸ órgano que está facultado para adelantar las investigaciones correspondientes e imponer sanciones a los funcionarios públicos que infrinjan la constitución, la ley o los reglamentos, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Dado que la función ejercida por dicho órgano de control es de carácter administrativa, todas sus decisiones derivadas de la potestad disciplinaria tienen el carácter de ser administrativas⁹.

Ahora bien, respecto a los funcionarios de la Policía Nacional, precisa la Sala que el artículo 218 Constitucional, indicó que los miembros de dicha fuerza pública gozarían de un régimen salarial, prestacional y disciplinario especial.

⁷ **"C.D.U. Artículo 16.** *Función de la sanción disciplinaria. La sanción disciplinaria tiene función preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública."*

⁸**Artículo 277.** *El Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes, tendrá las siguientes funciones:*

(...)

^{6.} *Ejercer vigilancia superior de la conducta oficial de quienes desempeñen funciones públicas, inclusive las de elección popular; ejercer preferentemente el poder disciplinario; adelantar las investigaciones correspondientes, e imponer las respectivas sanciones conforme a la Ley."*

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014). Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00710-00(2701-11)

El régimen especial se materializó mediante la Ley 1015 de 2006 por medio de la cual se profirió la norma disciplinaria para la Policía Nacional, dentro de la cual se señalan como sus destinatarios, el personal uniformado escalafonado y los auxiliares de Policía que estén prestando servicio militar en la Institución Policial.

En especial dicha normatividad contiene el catálogo de faltas por la cuales serán investigados y sancionados los miembros de la Policía Nacional, faltas que se encuentran desde el artículo 33 al 37, por lo tanto, para los demás asuntos se deberá aplicar las normas contenidas en el Código Único Disciplinario, en virtud de la integración normativa contenida en el artículo 20 de la Ley 1015 de 2006¹⁰.

Igualmente, el artículo 21 ibídem, señaló:

"ARTÍCULO 21. ESPECIALIDAD. *En desarrollo de los postulados constitucionales, al personal policial le serán aplicables las faltas y sanciones de que trata este régimen disciplinario propio, así como las faltas aplicables a los demás servidores públicos que sean procedentes."*

De la anterior base normativa se concluye que además del catálogo de faltas contenida en la norma especial, los miembros de la policía nacional, también deben respetar los deberes y no recaer en las inhabilidades contenidas en la norma general, esto es, lo descrito en la Ley 734 de 2002, vigente a la fecha de los hechos.

Así las cosas, unas de las inhabilidades que describe la norma, es que el trabajador haya *"sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los*

¹⁰ ARTÍCULO 20. APLICACIÓN DE PRINCIPIOS E INTEGRACIÓN NORMATIVA. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en esta ley y en la Constitución Política. En lo no previsto en esta ley, se aplicarán los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Unico, Contencioso Administrativo, Penal, Penal Militar, Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza del derecho disciplinario.

*últimos cinco (5) años **por faltas graves o leves dolosas o por ambas**. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción”, disposición contenida en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002.*

Sobre tal inhabilidad la Corte Constitucional, precisó

*"La disposición acusada consagra una prohibición de acceso a la función pública. La inhabilidad tiene fuente sancionatoria pues surge como consecuencia de haberse impuesto al servidor público la tercera sanción disciplinaria en cinco años. No obstante, aunque los demandantes sostengan que por ese hecho la inhabilidad se erige en una nueva sanción, de la jurisprudencia transcrita es posible descartar tal interpretación. **La inhabilidad que ocurre como consecuencia de haberse interpuesto la tercera sanción disciplinaria en cinco años surge, no como una nueva sanción, sino como una medida de protección de la Administración,** que pretende evitar el acceso a sus cargos de personas que han demostrado una manifiesta incompetencia en el manejo de los negocios que se les encomiendan. En este sentido, dado que la nueva inhabilidad no es una sanción, la disposición acusada no contradice lo dicho en la Sentencia C-1076 de 2002.*

(...)

*La norma que ahora se estudia no establece nuevas sanciones como consecuencia de haberse impuesto la tercera sanción disciplinaria. Elimina la posibilidad de acceder a cargos públicos en un plazo de tres años, **pero dicha prohibición, como se vio, no puede considerarse una cuarta sanción, sino la medida legítima que utiliza la Administración para proteger sus intereses y los de la comunidad.**¹¹" – Resaltado por la Sala -*

Conforme lo expuesto, el hecho de que las inhabilidades de este grupo tengan contenido sancionatorio no significa que pierdan su condición primordial, pues siguen siendo prohibiciones de acceso a cargos públicos que, aunque se originan en una sanción, condicionan negativamente el acceso a un cargo público en defensa de la probidad de la Administración y en procura de que quienes ocupan los diferentes estamentos de la burocracia **sean personas idóneas que garanticen la realización de los principios de moralidad, transparencia, eficiencia e imparcialidad.**

¹¹ Sentencia C-544/05

Este énfasis pretende resaltar que como las inhabilidades de origen sancionatorio no pierden su condición inhabilitante, la razón de ser de su existencia sigue siendo -de manera fundamental- la protección del interés público, es así que *"el hecho de que la inhabilidad se apoye sobre la sanción no desdibuja la finalidad de la misma, cual es la de introducir una norma preventiva, de contenido prohibitivo, que impida que los cargos de manejo de la cosa pública queden en manos de individuos cuya credibilidad moral o profesional se encuentra en entredicho¹²."*

3.6.- Hechos probados

Los medios probatorios documentales obrantes en el expediente aportados en copia simple serán valorados acogiendo el criterio jurisprudencial del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo¹³, pues no fueron objeto de tacha.

Por medio de la prueba documental aportada con la demanda encuentra la Sala acreditado en lo que resulta relevante para el estudio del recurso, lo siguiente:

- El señor Asdrubal Enrique Vargas Peluffo ingresó a la Policía Nacional como auxiliar de Policía desde el 14 de diciembre de 2010 al 14 de junio de 2012, luego como alumno del nivel ejecutivo desde el 14 enero de 2013 al 20 de junio de 2013 y como patrullero desde el 21 de junio de 2013 al 19 de octubre de 2015 (fl. 13 vlto).

- Mediante fallo disciplinario del 27 de noviembre de 2014, dentro del proceso MENEV- 2014-82, se sancionó al demandante con suspensión e inhabilidad especial de un mes, al encontrarlo disciplinariamente responsable de la falta grave contenida en el artículo 35 de la Ley 1015 de 2006 a título de culpa gravísima (cd fl. 193).

- A través del fallo de fecha 11 de septiembre de 2015, en el proceso MENEV 2015-66, se sancionó al demandante con 30 días de multa, por incurrir en la

¹² Ibidem

¹³ Consejo de Estado, Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2013, proceso No. 05001-23-31-000-1996-00659-01, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

falta grave consagrada en el numeral 7 del artículo 35 de la Ley 1015 de 2006 a título de culpa grave (cd fl. 193).

- Por medio del fallo de fecha 14 de marzo de 2016, en el proceso MENEV 2016-8, se resolvió sancionar al actor con suspensión e inhabilidad especial de 8 meses, por encontrarlo responsable de cometer una falta grave de las enlistadas en el artículo 37 de la Ley 1015 de 2006 a título de dolo (fls. 143 a 212).

- Inconforme con la anterior decisión el demandante presentó recurso de apelación (fls. 215 a 228).

- A través del fallo de segunda instancia del 12 de enero de 2017, la entidad demandada resolvió mantener la decisión de hallar disciplinariamente responsable al actor por la comisión de una falta grave a título de dolo, pero redujo la sanción a destitución e inhabilidad especial de 6 meses (fls. 239 a 247).

- Mediante Resolución No. 2975 del 27 de junio de 2017 la Dirección General de la Policía Nacional retiró del servicio al aquí demandante, por configurarse la inhabilidad sobreviviente establecida en el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, pues fue sancionado disciplinariamente en tres oportunidades dentro de los últimos 5 años (fls. 259 y 260).

3.7. Análisis del caso concreto

En el caso objeto de estudio, el demandante Asdrubal Enrique Vargas Peluffo cuestiona la decisión de primera instancia, porque esta realiza una interpretación indebida del numeral 2 numeral 2 del artículo 38 de la Ley 737 de 2002, ya que según lo aduce, la norma exige para la configuración de la inhabilidad tres sanciones disciplinarias a título de dolo, entre tanto el demandante en ese periodo solo ha sido sancionado una vez a título de dolo, pues las dos restantes sanciones lo fueron por culpa grave.

Por lo tanto, la Sala estudiará si cuando el numeral 2 del artículo 38 de la Ley 737 de 2002 hace referencia a la proposición "*faltas graves o leves dolosas*" se discute si la palabra "*dolosas*" se está refiriendo sólo al adjetivo "*leves*" o si alude coetáneamente a "*graves y leves*".

Precisa la Sala que la norma de la Ley 737 de 2002 que sirvió de sustento a la desvinculación del servicio al actor, señaló:

"ARTÍCULO 38. OTRAS INHABILIDADES. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019>
También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:

(...)

2. Haber sido sancionado disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco (5) años por faltas graves o leves dolosas o por ambas. Esta inhabilidad tendrá una duración de tres años contados a partir de la ejecutoria de la última sanción." – Subrayado por la Sala -

Norma respecto de la cual la Corte Constitucional ha indicado que lo que se pretendió con tal disposición es lograr la efectividad en la prestación del servicio público, y asegurar la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a cargo del Estado, esto es proteger la independencia y la moralidad pública.

La problemática surge en la aplicación concreta de la norma, pues la base normativa no es clara sobre su gradualidad, a diferencia de las faltas leves. La norma únicamente nos informa que aquellas personas que han "*sido sancionadas disciplinariamente tres o más veces en los últimos cinco años por faltas graves o leves dolosas o por ambas...*", tendrán dicha inhabilidad, pero no es clara respecto de la gradualidad en el caso de las faltas graves, pues existen tanto dolosas como culposas, es decir que dicho artículo no determina si se recae en la inhabilidad cuando se cometen faltas graves dolosas o culposas, o por el contrario es necesario que las mismas se cometan a título de

dolo.

Respecto a la interpretación de la norma, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria en sede de tutela señaló que la interpretación de la norma debía realizarse con el principio "*pro homine*", por lo que concluyó que la inhabilidad se configura cuando el trabajador ha sido sancionado tres veces o más a título de "dolo", es decir que la expresión "dolosas", hace referencia tanto a las faltas graves como a las leves, al respecto precisó:

"En efecto, ante la falta de claridad de la norma en cuestión, deberá la Corporación interpretarla de tal manera que cumpla la finalidad para la cual ha sido consagrada en garantía de los criterios respectivos de interpretación de las normas jurídicas que consagran las causales de inhabilidad para el desempeño de cargos y funciones públicas.

Al respecto la Sala acogerá como principio de interpretación excepcional o restrictiva el principio 'pro homine' es decir, acogerá aquella interpretación que implique el menor grado de restricción del derecho fundamental invocado, que en el sub examine no es otro que el de 'participar en la conformación, ejercicio y control del poder político'.

En efecto, el principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa toda la normatividad de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria. Este principio implica, estar siempre a favor del hombre.

(...)

*En virtud de lo establecido, se debe tener en cuenta, en el caso de la inhabilidad descrita en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, **que ella solamente se podrá aplicar cuando se trate de faltas GRAVES DOLOSAS O LEVES DOLOSAS**, pues entender la norma de tal manera que resulte aplicable cualquiera sea la calificación de las faltas GRAVES, implicaría hacer una interpretación extensiva, prohibida por el constituyente, en menoscabo de los derechos fundamentales del sujeto pasivo de la inhabilidad¹⁴.- Resaltado por la Sala -*

La anterior tesis, fue reiterada por la misma corporación en un proceso

¹⁴ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, fallo de segunda instancia, proferido el dieciséis (16) de diciembre de dos mil ocho (2008), Disc. Juan de Jesús Cárdenas Chávez

ordinario disciplinario, en el que precisó:

*"La norma es muy clara, y cuando ello ocurre no le es posible al intérprete salirse de su contexto, de tal manera que cuando el legislador contempló la inhabilidad atrás descrita, **quiso que se tuviera en cuenta tres o más faltas calificadas de GRAVES O LEVES, pero con la exigencia del DOLO a título de culpabilidad, para así estar frente a un sujeto sancionable por el artículo 38 numeral 2 del Régimen Disciplinario de los Servidores Públicos.***

No es cierto como dice el apelante que la norma exige como único requisito que las faltas sean graves o leves, porque una interpretación así sería incompleta y en disfavor del disciplinado, ya que la exigencia normativa completa es faltas graves o leves dolosas, como debe ser su lectura e interpretación, de lo contrario serían interpretaciones extra y/o contrarias la ley¹⁵". – Resaltado por la Sala -

Sin embargo, la Corte Constitucional realizó una interpretación diferente de la norma, pues consideró que lo busca la base normativa es la protección de la administración pública, retirando del servicio a las personas que han demostrado que no son óptimas para el desempeño de cargos públicos, en consecuencia, cuando el artículo hace alusión a las faltas graves, quiere decir que se incurre en la inhabilidad cuando son cometidas ya sea a título de dolo, o a título de culpa, al respecto señaló:

*Tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia C-544 de 2005, el eje axiomático de la inhabilidad gira en torno a los intereses de la Administración Pública, y que a través de ella se impide que ingresen o continúen en el servicio público personas sin las cualidades y condiciones de idoneidad, probidad y moralidad, acordes con la función pública. Por lo tanto, **sería contrario a este fin, el que quien ha sido sancionado tres veces o más por faltas graves –no importa si son culposas o dolosas- pueda continuar en él. Y es que, de hecho, en algunos casos una falta grave culposa puede resultar incluso más lesiva para el interés público que una falta leve dolosa, razón por la cual parecería por lo menos irrazonable que la inhabilidad en comento operara frente a quien incurra en tres o más faltas leves dolosas, pero no frente a quien incurra en tres o más faltas graves culposas.***

¹⁵ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, fallo de segunda instancia, proferido el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), Disc. Viktor Jose Hernandez Mercado

En el caso del accionante, como lo dice su apoderado en el escrito de tutela, "cuatro (4) sanciones fueron impuestas a título de culpa, y sólo dos (2) a título de dolo", por ello no encuentra la Sala que la Procuraduría hubiera vulnerado los derechos del accionante al imponer la inhabilidad cuestionada en este proceso¹⁶. – Resaltado por la Sala –

Dicha interpretación de la norma se basa en el efecto útil de la misma, pues señaló que es irrazonable que un trabajador que haya cometido faltas graves a título de culpa no quede inhabilitado para ejercer cargos públicos, en diferencia a un servidor que solo haya cometido faltas leves dolosas, pues las primeras resultan ser más lesivas a la administración que las segundas, por lo tanto cuando la norma señala faltas graves, tales se deben entender tanto culposas como dolosas.

Igualmente, la Procuraduría General de la Nación, señaló:

"Como es sabido, en materia de inhabilidades la interpretación es restrictiva y, por ende, no pueden ampliarse a hechos o circunstancias distintas de las establecidas por el legislador y por eso cuando en la norma transcrita se determina que la inhabilidad se genera por sanciones impuestas a faltas graves o leves dolosas, o por ambas, no puede extenderse ésta a aquellas que correspondan a categorías de faltas distintas de las señaladas en la citada disposición.

Al respecto, debe tenerse presente que el artículo 42 del Código Único Disciplinario clasifica las faltas de los servidores públicos en leves, graves y gravísimas, las cuales deben ser determinadas por el operador jurídico según los factores que se consagran en el artículo 43. Esta clasificación debe diferenciarse de las manifestaciones de la culpabilidad, que es precisamente uno de los aspectos que se tienen que considerar para calificar la falta y que corresponde a los criterios subjetivos de la imputación determinados por el dolo y la culpa, conformados el primero por el conocimiento del autor de la ilicitud de su comportamiento y el segundo, por la infracción a un deber de cuidado.

En este orden de ideas, la inhabilidad en examen, se genera por la existencia de tres o más sanciones por las faltas graves, cualquiera sea el grado de culpabilidad, o leves dolosas, y su duración se fija en tres años contados a partir de la última ejecutoria; su con graduación está determinada por el momento en que se pretende el acceso al cargo público que se trate o que sobrevenga al ejercicio de él (artículo 37, Ley 734 de 2002), pues la norma alude a los últimos cinco años, contados necesariamente de esa época hacia atrás; período que coincide con el que debe comprender el certificado de antecedentes (artículo 174 de la Ley 734 de 2002, sentencia Corte Constitucional C-1066 de 2002). Lo anterior, implica que si al expedir dicho certificado para los fines descritos aparecen registradas

¹⁶ Sentencia T-504/09

tres o más sanciones y la última de ellas, como se dice en la consulta, no presenta una antigüedad superior a los tres años, se estructura el impedimento¹⁷.” – Resaltado por la Sala -

Así la cosas, tal organismo de control y máximo organismo del Ministerio Público con funciones disciplinarias, consideró que la inhabilidad descrita en el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, se configura cuando el servidor ha sido sancionado tres o mas veces por faltas graves, ya sean culposas o dolosas, o cuando ha configurado el mismo número de faltas leves dolosas.

La anterior interpretación se sustenta, como también lo precisó la Corte Constitucional, en que *"el objeto de las normas que las consagran [las inhabilidades] no es castigar la conducta de la persona que resulta inhabilitada, sino asegurar la prevalencia del interés colectivo y la excelencia e idoneidad del servicio público, mediante la certidumbre acerca de los antecedentes intachables de quien haya de prestarlo".*

Por lo anterior, como la esencia de la inhabilidad es la de procurar y, en la medida de lo posible, garantizar la pulcritud, probidad y capacidad de las personas que se vinculan al servicio público, para lo cual se impide entonces el acceso a éste de quienes no cumplan con los estándares que el legislador ha estimado adecuados y necesarios, no puede calificarse como una sanción al administrado.

En ese orden, como las inhabilidades no son sanciones, no sería procedente aplicar un principio *"pro homine"* para interpretar la norma en cuestión, ya que la misma no va dirigida al administrado, sino a la salvaguarda de la moralidad y transparencia pública, principios rectores que se encuentran enlistados en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, la Sala comparte la interpretación normativa efectuada por la Corte Constitucional y la Procuraduría General de la Nación, esto es, que el numeral 2º del artículo 38 de la Ley 734 de 2002, hace relación a la

¹⁷ Concepto de fecha marzo de 2007, emitido en respuesta a solicitud realizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Oficina de Investigaciones Disciplinarias.

configuración de la inhabilidad cuando median sanciones por faltas graves, ya sean culposas o dolosas y por faltas leves dolosas, pues se reitera que la norma busca la protección de la administración pública.

Así las cosas, se tiene que el señor Asdrubal Enrique Vargas Peluffo presentó las siguientes sanciones:

Fecha	Falta	Culpabilidad	Sanción
27 de noviembre de 2014	Grave	Culpa Gravísima	Suspensión 1 mes
11 de septiembre de 2015	Grave	Culpa	Multa 30 días
12 de enero de 2017	Grave	Dolo	Suspensión 6 meses

Es así, que en cabeza del demandante se configuró la inhabilidad consagrada en el artículo 38 de la Ley 734 de 2002, toda vez que con anterioridad a los 5 años de la expedición del acto acusado (27 de junio de 2017 fl. 259) el actor presentó tres sanciones disciplinarias por la comisión de tres faltas graves –por culpa gravísima, culpa y dolo-, por lo cual era procedente el retiro del servicio a voces del artículo 37 ibídem y 6 de la Ley 190 de 1995, los cuales señalaron:

ARTÍCULO 37. INHABILIDADES SOBREVINIENTES. Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias.

"ARTÍCULO 6º. En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, el servidor público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio.

Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto final a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar." – Resaltado por la Sala –

En consecuencia, la Sala no comparte los argumentos expuestos por el recurrente, al señalar que le asiste derecho al demandante a ser reintegrado, toda vez que se probó que presentó una inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos, por lo cual, el problema jurídico planteado se resolverá en el sentido de confirmar la decisión de primera instancia.

IV. COSTAS

4.1.- Costas en primera instancia

En la sentencia de primera instancia, el *A quo* decidió no condenar en costas a la parte demandante, decisión sobre la cual no se presentó ningún reparo, por lo tanto, se mantendrá incólume dicha orden.

4.2.- Costas en segunda instancia

En relación con la procedencia de emitir condena en costas, es preciso señalar que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el legislador abandonó el criterio subjetivo que venía imperando en materia de condena en costas¹⁸ para acoger, en principio, la valoración objetiva frente a su imposición, liquidación y ejecución, tal y como se advierte de lo dispuesto en el artículo 188 de dicho estatuto¹⁹, preceptiva que remite a las normas del Código General del Proceso, normativa que en su artículo 365²⁰ consagra los elementos que determinan la imposición de costas así: i) objetivo en cuanto a que toda sentencia decidirá sobre las costas procesales, bien sea para condenar total o parcialmente o, en su defecto, para abstenerse y ii) valorativo en el entendido de que el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos

¹⁸ Erogaciones económicas que se constituyen en los gastos en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar avante la posición que detenta, tales como gastos ordinarios, cauciones, honorarios a auxiliares de la justicia, publicaciones, viáticos, entre otros; que encuadran en lo que se denomina como expensas. Así mismo, se comprenden los honorarios del abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho. (Artículos 361 y ss. CGP).

¹⁹ "ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil."

²⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección B, sentencia del 27 de enero de 2017, Radicación: 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter; Sección Cuarta, Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez, providencia del 21 de junio de 2018, radicación número: 05001-23-33-000-2012-00148-01(21898); Sección Cuarta, Consejero Ponente: Milton Chaves García, sentencia de 21 de junio de 2018, radicación número: 19001-23-33-000-2013-00442-01(22017); Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, providencia de 5 de julio 2018, radicación Número: 11001-03-15-000-2018-01606-00(Ac); providencia del 27 de enero de 2017, proferida dentro del expediente con radicación número: 54001-23-33-000-2012-00053-01(2400-14); providencia del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), radicación: 25000234200020120074201 (3695-2016)

ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso.

El artículo 365 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), señala las reglas para la determinación de la condena en costas, así:

"(...) 1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva de desfavorablemente el recurso apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

(...) 3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará en costas al recurrente en las costas de segunda.

(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

(...)” (Resaltado por la Sala).

De lo anterior cabe resaltar que, según el citado numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), ***"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"***.

Precisado lo anterior, se advierte que en este caso, pese a que hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, no habrá lugar a imponer condena en costas contra la parte demandada, toda vez que, una vez examinado el expediente, la Sala no encuentra elementos de prueba que demuestren o justifiquen que en el presente caso efectivamente se hayan ocasionado erogaciones por la parte demandante, a quien se le resolvió favorablemente la presente Litis, que hagan procedente la imposición de costas.

En efecto, al expediente no se allegaron medios de prueba que acrediten que con ocasión del presente proceso la demandante haya tenido que asumir gastos, o cualquier otra expensa susceptible de ser reconocida. Tampoco se allegó contrato de prestación de servicios profesionales o algún otro documento que acredite la causación de agencias en derecho en el curso del proceso, razón por la cual, no resulta procedente la imposición de costas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

V. FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el 7 de mayo de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, que negó las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada en la sesión de la fecha.



BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized initial 'G' followed by several smaller, connected loops.

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado